

DEPARTAMENTO JURIDICO  
K: 9131 (1796) 2013

*Juridico*

**3738**

ORD. N° \_\_\_\_\_

**MAT.:**1) Las actividades curriculares no lectivas a realizar por un docente que se desempeña en un establecimiento educacional dependiente de una Corporación Municipal, deben ser especificadas en el contrato de trabajo y fijarse por mutuo acuerdo de las partes, de tal manera que si dicha actividad no se encuentra estipulada, el docente no está obligado a realizarla, salvo la existencia de una cláusula tácita al respecto, en los términos precisados en el cuerpo del presente informe.

2) Los desfiles realizados con ocasión de fiestas patrias se comprenden dentro de actos oficiales de carácter cívico del colegio y de la comunidad y por ende, constituyen actividades curriculares no lectivas.

**ANT.:** Presentación de 02.08.2013, de Sr. Luis Yáñez Saavedra, Presidente Sindicato de Trabajadores de la Educación, SUTE, Buín.

26 SEP 2013

SANTIAGO,

**DE : DIRECTORA DEL TRABAJO**

**A : SR LUIS YAÑEZ SAAVEDRA,  
PRESIDENTE SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN,  
SUTE BUÍN**

Mediante presentación del antecedente, ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento acerca de si los docentes que presten servicios en establecimientos educacionales dependientes de las Corporaciones Municipales, están obligados a desfilar para Fiestas Patrias, especialmente en los días contemplados como feriados. Consultan además, si los desfiles pueden ser considerados como actividades curriculares no lectivas y si este tipo de actividades deben estar contempladas en las estipulaciones curriculares mínimas del contrato de trabajo.

Al respecto, el DFL 1, de 1997 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 19.070, Estatuto Docente, en su artículo 29, referido al sector municipal, dispone en su parte pertinente:

*“Los profesionales de la educación, serán designados o contratados para el desempeño de sus funciones mediante la dictación de un decreto alcaldicio o un contrato de trabajo, según corresponda, documentos que contendrán, a lo menos, las siguientes especificaciones:*

Tipo de funciones, de acuerdo al Título II de esta ley.”

Por su parte, el numerando 3, del artículo 10 del Código del Trabajo, cuerpo legal este último supletorio del Estatuto Docente, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de dicho cuerpo legal, establece:

*“El contrato de trabajo debe contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones.*

*3. Determinación de la naturaleza de los servicios y del lugar o ciudad en que hayan de prestarse.”*

Del análisis conjunto de las disposiciones legales precedentemente transcritas se infiere que tratándose de los docentes del sector municipal, entre los cuales se encuentran los profesionales de la educación que laboran en establecimientos educacionales administrados por Corporaciones Municipales, las partes se encuentran obligadas a estipular en el contrato de trabajo la descripción de las labores docentes encomendadas.

Precisado lo anterior y considerando que la jornada de trabajo de los profesionales de la educación que desempeñan funciones docentes propiamente tales, se conforma por horas de docencia de aula y horas de actividades curriculares no lectivas, posible es afirmar que la estipulación contractual señalada en el párrafo precedente debe referirse tanto a una como a otra de esas actividades.

De esta suerte, posible es concluir, a la luz de lo expuesto, que las actividades curriculares no lectivas a realizar por el docente deben ser especificadas en el contrato de trabajo, por lo que el empleador no podrá exigir la realización de aquellas que no se encuentren estipuladas en el respectivo contrato de trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que el artículo 9 del Código del Trabajo en su inciso 1º, dispone:

*“El contrato de trabajo es consensual; deberá constar por escrito en los plazos a que se refiere el inciso siguiente, y firmarse por ambas partes en dos ejemplares, quedando uno en poder de cada contratante.”*

De la precitada norma legal se infiere que el contrato de trabajo es consensual, esto es, se perfecciona por el mero consentimiento o acuerdo de voluntades de las partes, con prescindencia de otras exigencias formales o materiales para su validez.

Como consecuencia de que el contrato individual de trabajo es consensual, deben entenderse incorporadas a él no sólo las estipulaciones que aparezcan consignadas por escrito, sino también aquellas no escritas en dicho documento, pero que emanan del acuerdo de voluntad de las partes contratantes, manifestado en forma libre y espontánea, consentimiento éste que es de la esencia del contrato y, por ende, requisito de existencia y validez del mismo.

Ahora bien, la jurisprudencia administrativa de este Servicio reiteradamente ha precisado que la formación del consentimiento puede emanar tanto de una manifestación expresa de voluntad, como de una tácita, salvo aquellos casos en que la ley, por razones de seguridad jurídica, exija que opere la primera de dichas vías.

Precisado lo anterior, es necesario señalar que la manifestación tácita a que se ha hecho alusión precedentemente está constituida por la aplicación reiterada en el tiempo de determinadas prácticas de trabajo o por el otorgamiento y goce de beneficios con el consentimiento de ambas partes, lo que determina la existencia de cláusulas tácitas que se agregan a las que en forma escrita configuran el contrato de trabajo.

Acorde a todo lo expuesto, es posible concluir entonces, que una relación laboral expresada a través de un contrato escriturado, no sólo queda enmarcada por las estipulaciones del mismo, sino que también deben entenderse como cláusulas incorporadas a éste, las que derivan de la reiteración del pago de determinados beneficios o de prácticas relativas a funciones, jornadas, etc., que si bien no fueron contempladas en las estipulaciones escritas, han sido constantemente aplicadas por las partes durante un lapso prolongado con anuencia diaria o periódica de las mismas, configurando así un

consentimiento tácito entre ellas el cual determina, a su vez, la existencia de una cláusula tácita que debe entenderse como parte integrante del respectivo contrato de trabajo.

De ello se sigue que si en la especie los docentes de que se trata han realizado la actividad cívica de actuar y participar en los desfiles de la comunidad con ocasión y en los días de fiestas patrias, reiteradamente en el tiempo, los docentes estarán obligados a tomar parte en los actos descritos, por estar dicha función incorporada tácitamente en sus contratos de trabajo.

Finalmente y respecto a la consulta específica que se plantea, acerca de si los desfiles pueden ser considerados como actividad no lectiva, cabe señalar que, el artículo 20 N° 5 letras b y c, del Decreto N° 453, de 1991, Reglamentario del *Estatuto de los Profesionales de la Educación* preceptúa:

*Art. 20: "Constituyen actividades curriculares no lectivas entre otras, las siguientes:*

*5.- actividades coprogramáticas y culturales, tales como:*

*b) Participación en actos oficiales de carácter cultural, cívico y educativo, del colegio y de la comunidad, cuando ésta lo solicite;*

*c) Realización de actos cívicos y culturales.*

De la disposición reglamentaria preinserta se colige que, los desfiles realizados con ocasión de fiestas patrias se comprenden dentro de los actos oficiales de carácter cívico del colegio y de la comunidad.

De ello se sigue que el empleador no se encuentra facultado para asignar en forma unilateral o por su sola voluntad actividades curriculares no lectivas al profesional de la educación.

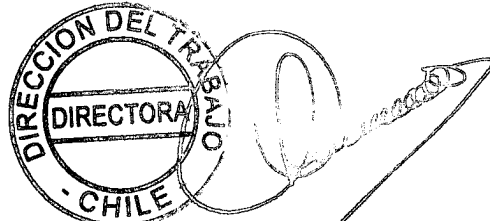
Lo anterior ha de entenderse sin perjuicio de que las partes en virtud del principio de la autonomía de la voluntad acuerden modificar la estipulación contractual relativa a la función del profesional.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cumpla en informar a Ud. lo siguiente:

1) Las actividades curriculares no lectivas a realizar por un docente que se desempeña en un establecimiento educacional dependiente de una Corporación Municipal, deben ser especificadas en el contrato de trabajo y fijarse por mutuo acuerdo de las partes, de tal manera que si dicha actividad no se encuentra estipulada, el docente no está obligado a realizarla, salvo la existencia de una cláusula tácita al respecto, en los términos precisados en el cuerpo del presente informe

2) Los desfiles realizados con ocasión de fiestas patrias se comprenden dentro de actos oficiales de carácter cívico del colegio y de la comunidad y por ende, constituyen actividades curriculares no lectivas.

Saluda a Ud.,



**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ TORO**  
**ABOGADA**  
**DIRECTORA DEL TRABAJO**

  
**MAO/SMS/GMS**

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control